



**TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: [tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co](mailto:tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co)

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**MAGISTRADO: JUAN PABLO ROSERO GOMAJOA**

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN JOSÉ CAMUÉS LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 2020-01123  
**DEMANDANTE:** EMILIA ELISA TORRES BURBANO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA,  
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como integrante de la sala de decisión del caso con radicación número 2020-01123, que tiene como propósito la reparación directa de los actores Emilia Elisa Torres Burbano Y OTROS, en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de Colombia, con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta judicatura, me permito aclarar el voto sobre los siguientes aspectos:

**En relación al nexos causal.**

Si bien la judicatura realiza un análisis detallado de la historia clínica allegada al proceso, para consideración de este magistrado, la judicatura debió desarrollar un análisis del informe de balística, esto con el propósito de materializar más el nexos causal. Toda vez que el medio probatorio para demostrar este nexos causal era, en caso concreto, el informe pericial de balística aportado por la parte demandante.

Respaldando lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado que la prueba de la relación causal entre una historia clínica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino



**TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: [tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co](mailto:tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co)

---

porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma entidad que prestó el servicio.

Además, señala el alto tribunal que las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal con una historia clínica, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales no se cuente con el dictamen serio y bien fundamentado de un experto, que establezca o niegue esa relación, se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente número 25697). Situación que no se da en el caso concreto, puesto que, para fortuna de los demandantes, se acredita con prueba pericial idónea, que acredita que la víctima murió debido al proyectil proveniente por agentes de la Fuerza Pública en pleno servicio el día de los hechos manifestados en el proveído de la demanda.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, la decisión pudo haberse respaldado del principio *Res ipsa loquitur*, pues como lo ha manifestado el Consejo de Estado, en los casos que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa del Estado a través de sus agentes a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y actuación u omisión del Estado a través de sus agentes, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, podría ser explicado solamente por la relación fáctica del caso. En este sentido, para el caso concreto, los hechos tienen un grado de contundencia tal, que es innegable la responsabilidad del Estado.

### **PERJUICIOS MORALES**

Si bien el magistrado ponente realiza una adecuada tasación de los perjuicios morales, siguiendo las reglas de unificación de jurisprudencia emanadas desde el Consejo de Estado, considero que en virtud de la calidad de estudiante, mujer y líder estudiantil en ejercicio de su derecho



**TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: [tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co](mailto:tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co)

---

constitucional y humano a la protesta y a la libre manifestación de sus ideales, pudo haberse manifestado expresamente en la decisión resolutoria que dicha tasación se realiza también en el marco de la protección de los derechos humanos tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de julio de 2016 rad. 13001 -23-31-000-2003-02167-01 (41482) Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA).

En los anteriores términos dejo expuestas brevemente las razones de mi voto en relación con el fallo de la referencia y mi complacencia con el mismo.

Fecha ut supra mencionada.

JUAN PABLO ROSERO GOMAJOA

Magistrado



**TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: [tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co](mailto:tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co)

---